

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB. 2021

*ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**REFERENCIA: 2015 – 0763 -00**

**PERTENENCIA**

**DE: JAIME OSWALDO RUIZ**

**Contra: ERNESTO ÁVILA CARDOZO y ADELAIDA RUIZ RODRIGUEZ  
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA**

---

De conformidad con lo decidido en la diligencia de inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

**SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION**

El señor JAIME OSWALDO RUIZ presenta a la jurisdicción demanda de carácter declarativo en el cual reclama la titularidad del dominio del predio que se describe en el texto introductorio, por haber ocurrido el fenómeno de la usucapión.

Como hechos relevantes, se menciona que la Señora ADELAIDA RUIZ RDDRIGUEZ. adquirió en común y proindiviso para la sociedad conyugal que para la época tenía efectiva con el señor ERNESTO AVILA CARDOZO un "Lote de Terreno" demarcado con el número ocho (8) de la manzana noventa (90) perteneciente a la "Urbanización el Parque" de la ciudad de Bogota Distrito Capital.

El Señor JAIME OSWALDO RUIZ RODRÍGUEZ. se encuentra residenciado y ocupando el bien inmueble mencionado en la demanda en calidad de "Poseedor de Buena Fe" desde el año 1.995, ya que le fue entregado por los demandados en pago de una deuda de carácter hipotecario que habían contraído y que incumplieron, por lo que tuvieron que recurrir al actor para procurar el pago de esa obligación.

Al llegar a ese acuerdo entre las partes, los demandados ERNESTO AVILA CARDOZO y ADELAIDA RUIZ RODRÍGUEZ procedieron hacerle entrega real, material y efectiva en 1.995 del lote ubicado en la Urbanización "El Parque", descrito en la demanda. Desde ese entonces, el Señor JAIME OSWALDO RUIZ ha venido ejerciendo actos de señor y dueño de manera pacífica e ininterrumpida.

Se agrega que no obstante haberse demandado al actor en otro despacho judicial de esta ciudad para reclamarle la reivindicación del predio a que alude la demanda, esta acción fue fallada en favor del demandado, lo que según el demandante favorece y pone en relieve la pretensión de dominio a través de la prescripción adquisitiva, pues es claro que ostenta la condición de poseedor al punto que fue llamado como demandado en reivindicación.

Como consecuencia de la pretensión anterior, se ordene la inscripción del fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

El curador designado no propuso excepciones.

### CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Al observar las pruebas documentales que se presentaron junto a la demanda, se aprecia que el actor si ha venido ejerciendo la posesión que alega en la demanda, pues aparece demostrado que se han pagado los impuestos y los servicios públicos, sumado a que no hay oposición de ninguna persona (los demandados incluso manifestaron su voluntad de no oponerse a las pretensiones) y en la diligencia de inspección judicial se verificó la presencia del demandante en posesión del inmueble de suerte que no se hizo necesario decretar ni practicar más pruebas, al punto que se anunció el sentido del fallo de conformidad con lo actuado, sin que sea necesario reiterar que las testimoniales recaudadas igualmente ratifican lo expuesto en la demanda.

Habrà de tenerse en cuenta de conformidad con el trámite procesal, al no observarse nulidad alguna o irregularidad procesal de ninguna naturaleza, es necesario dictar por escrito la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar el señor JAIME OSWALDO RUIZ RODRÍGUEZ es el propietario del bien inmueble ubicado en la "Urbanización el Parque" correspondiéndole como dirección la calle 46 -B Sur N° 67 A - 09 del barrio "Morabia", en la actualidad la nomenclatura vigente es el de la calle 44 Sur N° 12 M - 43 de Bogotá D. C, con matrícula inmobiliaria 50S-40068647 determinado y alinderado de la siguiente forma:

El Lote de la Urbanización "El Parque" del barrio "Morabia" localizado en la calle 44-Sur N° 72-M 43 está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el norte. - En longitud de 6.00 metros con la calle 46 B Sur hoy calle 44 Sur. Por el Sur. - En longitud de 6,00 metros con el lote veintitrés (23) de la misma manzana.

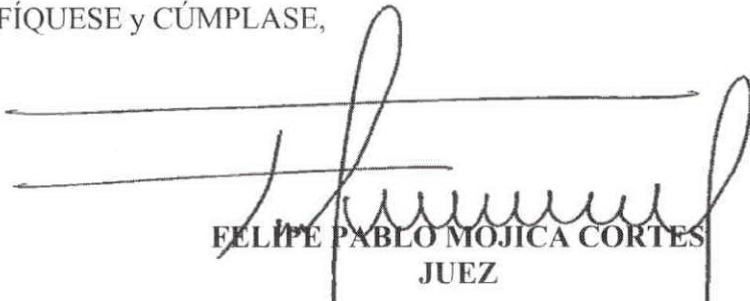
Por el Oriente. - En longitud de 12.00 metros con el lote nueve (09) de la misma manzana. Y Por el occidente. - En longitud de 12.00 metros con el lote número siete (7) de la misma manzana.

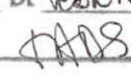
**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación del registro de propiedad de los Señores ERNESTO AVILA CARDOZO y ADELAIDA RUIZ RODRIGUEZ del bien descrito en el numeral anterior, y en consecuencia, se dispone la inscripción del señor JAIME OSWALDO RUIZ RODRIGUEZ como propietario del inmueble al haber operado el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio en la forma expuesta en esta providencia. Oficiar como corresponda.

**TERCERO:** OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, para que levante las medidas cautelares que se hubieren inscrito por cuenta de este proceso en el inmueble.

**CUARTO.** Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTABO  
No. 006, DE HOY 03 DE Enero DE 2021  
EL SECRETARIO, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 02 FEB. 2021

ccto10br@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2016 – 0372 -00

PERTENENCIA

DE: JESUS ANTONIO CARO PARDO

Contra: INGA Y ASOCIADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia de inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

JESUS ANTONIO CARO PARDO adquirió la posesión de del predio de la Carrera. 94 C No 147-26 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No 050 N - 425926 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona norte. Con los siguientes linderos actualizados: NORTE en longitud de 25.70 mts con el lote No 17 de la misma manzana, hoy con nomenclatura urbana 147-34 por el SUR en longitud de 25.70 mts. con los lotes 32,33, 34,35 de la misma manzana, hoy con nomenclaturas urbanas números 94 A 34, 94 A 26, 94 A 20, y 94 A 12. ORIENTE en distancia de 8 Mts. con el lote 31 de la misma manzana hoy con nomenclatura urbana No 147-25 y por el OCCIDENTE en ocho mts. con la carrera 94 C de Bogotá D.C. y encierra para un área de doscientos cinco punto seis metros cuadrados (205.6M2)

La posesión la adquirió de manos de CARMEN ROSA CARO PARDO el 10 de Enero de 2011 sumando la suya a la de su antecesora en la posesión, y la compra la realizó mediante contrato de compra venta de posesión y mejoras que suscribió con CARMEN ROSA CARO PARDO. El mismo día, recibió el predio de manos de CARMEN ROSA CARO PARDO y con autorización de la misma, ingresó al bien y continuó ejerciendo posesión de manera quieta pacífica e ininterrumpida.

La vendedora, ingresó al predio objeto de la presente demanda en el mes de febrero de 1992 y al ingresar al inmueble nunca encontró oposición alguna, ni interferencia alguna en el ejercicio de su posesión. Con posterioridad lo arrendó a nombre propio sin reconocer dominio ajeno, en los años 1993 hasta el año 2000 lo arrendó para depósito de materiales, construyó muro a la entrada del predio durante ese año 2000 y una puerta de entrada en lámina grande permitiendo y arrendando posteriormente para garaje o parqueadero de dos o tres vehículos de los vecinos del sector y en el año 2011 sobre el once de enero cedió su posesión a título de venta a JESUS ANTONIO CARO PARDO.

La posesión del demandante, si se suma a la de la antecesora, genera el fenómeno de "suma o agregación de posesiones" de suerte que ya cuenta con el tiempo suficiente para ganar el dominio por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio.

Una vez se notificó el curador ad litem designado por el juzgado, no formuló excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Al observar las pruebas documentales que se presentaron junto a la demanda, se aprecia que el demandante sí ejerció la posesión que alega en la demanda, pues aparece demostrado que la recibió por compraventa de CARMEN ROSA CARO PARDO, y ella ejerció la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida como lo aseguraron los testigos que se recepcionaron el día de la inspección judicial, además, el actor ha pagado los impuestos y los servicios públicos, sumado a que no hay oposición de ninguna persona y en la diligencia de inspección judicial se verificó la presencia del demandante en posesión del inmueble, y que incluso lo ha arrendado, de suerte que no se hizo necesario decretar ni practicar más pruebas, al punto que se anunció el sentido del fallo de conformidad con lo actuado.

De lo actuado se desprende que es viable reconocer la suma de posesiones, a la cual refiere el artículo Artículo 778 del código civil que indica:

*"... Sea que se suceda a título universal o singular; la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.*

*Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores..."*

Se resalta que los testimonios recaudados en esa diligencia de inspección, señalan al demandante como poseedor del predio por el tiempo superior al que la ley exige para ganar el dominio por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual corrobora lo visto en los documentos adjuntos a la demanda.

Habrà de tenerse en cuenta de conformidad con el trámite procesal, al no observarse nulidad alguna o irregularidad procesal de ninguna naturaleza, es necesario dictar por escrito la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que JESUS ANTONIO CARO PARDO ha adquirido el predio urbano ubicado en la carrera 94 C No 147-26 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No 050N 425926 de la Oficina de

registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona norte. Con los siguientes linderos actualizados NORTE en longitud de 25.70 mts con el lote No 17 de la misma manzana , hoy con nomenclatura urbana 147-34 por el SUR en longitud de 25.70 mts. con los lotes 32,33, 34, 35 de la misma manzana, hoy con nomenclaturas urbanas números 94 A 34, 94 A 26, 94 A 20, y 94 A 12. ORIENTE en distancia de 8 Mts. con el lote 31 de la misma manzana hoy con nomenclatura urbana No 147-25 y por el OCCIDENTE en ocho mts. con la era 94 C de Bogotá D.C. y encierra para un área de doscientos cinco punto seis metros cuadrados M2 (205.6M2)

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se ordena la inscripción de este fallo en el folio de matricula inmobiliaria No 050 N 425926 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Norte, en el cual aparecerá el demandante como propietario del predio ya identificado plenamente.

**TERCERO:** OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte, para que levante las medidas cautelares que se hubieren inscrito por cuenta de este proceso en el inmueble.

**CUARTO.** Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 006 DE HOY 03 DE Febrero DE 2021  
EL SECRETARIO, 

489.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 2 FEB. 2021

RAD. 2017-00170 00

Advierte el despacho que en el auto que fijó fecha de audiencia se incurrió en error, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone:

Corregir el proveído del 18 de noviembre de 2020, en el sentido de **indicar que el año para la realización de la diligencia corresponde al 2021 y no como allí se dijo.**

Notifíquese,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ

|                                                                                     |                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.                                             |                    |
| SECRETARIA                                                                          |                    |
| Bogotá D.C., 10 3 FEB. 2021                                                         | Notificado por     |
| anotación en ESTADO No 006                                                          | de la misma fecha. |
|  |                    |
| JORGE ARMANDO DIAZ SOA                                                              |                    |
| SECRETARIO                                                                          |                    |



133

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá,

02 FEB. 2021

**Radicación n. ° 110013103010-2018-00436-00**

El despacho reconoce personería al abogado Jonathan Alexander Quiroga Sánchez como apoderado de la parte demandada.

Se niega la solicitud de la parte demandada de reprogramar fecha para la audiencia inicial en tanto no se dan los presupuestos del artículo 372 del C.G.P. para el efecto.

**Secretaría** proceda a otorgar cita al apoderado de la parte demandada para que pueda consultar el expediente.

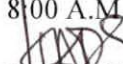
Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en  
estado No 006 hoy 03 FEB. 2021 a las

8:00 A.M.

  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB. 2021

*ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REFERENCIA: 2019 – 0040 -00

PERTENENCIA

DE: MARIA EDITH HERNANDEZ

Contra: STEFANNY LORENA TRIANA E INDETERMINADAS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia de inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

La demandante MARIA EDITH HERNANDEZ CUBILLOS, explica que respecto del predio descrito en la demanda, ha ejercido en su calidad de poseedora, actos positivos de dominio, como por ejemplo la instalación del servicio público de Gas Natural, lo cual acredita mediante la presentación de los recibos respectivos, así mismo ha pagado los impuestos del inmueble, incluso logró que se expidiera una resolución de la Dirección Distrital de Impuestos Subdirección de Impuestos a la Propiedad donde se dispuso la suspensión temporal del impuesto conforme al artículo 6 del acuerdo 124 de 2004 el cual dispone que se generaran exenciones sobre los bienes de la persona víctima de secuestro o desaparición forzada hasta el periodo gravable siguiente a cuando cese esta condición, debido a que el señor ARLES JASIR TRIANA REYES (Q.E.P.D) fue víctima de desaparición forzada.

También agrega que las mejoras sobre el bien inmueble han sido puestas por la poseedora, y entre otras destaca la remodelación de la cocina, cambio de pisos, pintura del apartamento, de las cuales pueden dar fe los testigos convocados.

Como consecuencia de todo ello pide que se le declare dueña, y que se ordene la inscripción del fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Una vez se notificó la curadora ad litem designada por el juzgado, presenta las excepciones de "falta de legitimación de actos de señor y dueño" y la "genérica"; La primera sustentada en que de los documentos anexos a la demanda no se pueden acreditar los actos posesorios que los actores alegan, en especial en lo relativo al pago de impuestos no se conoce sobre su pago, pues al respecto no se está acreditando nada.

## CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Al observar las pruebas documentales que se presentaron junto a la demanda, se aprecia que la demandante sí ejerció la posesión que alega en la demanda, pues aparece demostrado que se han pagado los impuestos y los servicios públicos, sumado a que no hay oposición de ninguna persona y en la diligencia de inspección judicial se verificó la presencia de la demandante en posesión del inmueble, y que incluso lo ha arrendado, de suerte que no se hizo necesario decretar ni practicar más pruebas, al punto que se anunció el sentido del fallo de conformidad con lo actuado.

Se resalta que los testimonios recaudados en esa diligencia de inspección, señalan a la demandante como la poseedora del predio por el tiempo superior al que la ley exige para ganar el dominio por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual corrobora lo visto en los documentos adjuntos a la demanda.

Habrà de tenerse en cuenta de conformidad con el trámite procesal, al no observarse nulidad alguna o irregularidad procesal de ninguna naturaleza, es necesario dictar por escrito la sentencia que le ponga fin a la instancia.

En ese sentido se negarán las excepciones de la curadora ad litem y se accederà a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que MARIA EDITH HERNANDEZ CUBILLOS ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad del inmueble que se describe así:

Se encuentra ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Bogotá en la calle 6 C # 72 B - 45 interior 2 apartamento 201, el folio de matrícula inmobiliaria corresponde al 050C - 01220511, y sus linderos corresponden a los siguientes:

Tiene su acceso por el número setenta y tres cuarenta y cinco (73-45) de la diagonal seis B (6B) tiene una área de 62.36M2, altura libre de 2.20 M, consta de las siguientes dependencias: salón comedor, tres (3) alcobas, la principal con baño privado; baño principal, hall de alcobas, cocina y área de ropas. Se determina por los siguientes linderos (del punto uno (1) al punto dos (2), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas, un metro once centímetros (1.11CM), ochenta y un centímetros (0.81CM), treinta y seis centímetros (0.36 CM), ochenta y un centímetros (0.81CM), un metro treinta y un centímetros (1.31M) muro colindante, con ducto intermedio con la zona común de la agrupación; del punto dos (2) al punto tres (3), en la línea recta con una longitud de seis metros veinte centímetros

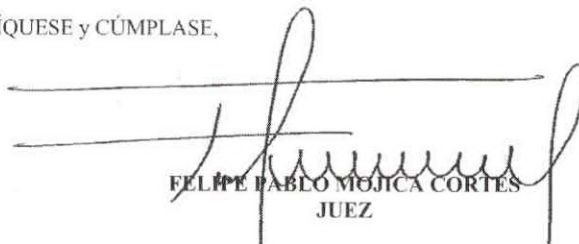
(6.20M), muro colindante con el apartamento doscientos cuatro (204) del mismo interior, del punto tres (3) al punto cuatro (4), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas dos metros setenta y ocho centímetros (2.78 M) cuarenta y siete centímetros (0.47CM), dos metros setenta centímetros (2.70 M) muro fachada con vacío sobre la zona común de la agrupación; del punto cuatro (4) al punto (5), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas un metro sesenta y ocho centímetros (1.68M), dos metros treinta y ocho centímetros (2.28M), tres metros veintisiete centímetros (3.27M), muro colindante con el apartamento doscientos tres (203) interior uno (1) y fachada con el vacío sobre la zona común de la agrupación; del grupo cinco (5) al punto seis (6), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas un metro treinta y tres centímetros (1.33M), dos metros noventa centímetros (2.90M) un metro tres centímetros (1.03 M), un metro sesenta y tres centímetros (1.63 M), muro fachada con vacío sobre la zona común de la agrupación; del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta con una longitud de cuatro metros cincuenta y nueve centímetros (4.59M) muro colindante con el apartamento doscientos dos (202) del mismo interior del punto siete (7) al punto (1) cerrando la poligonal en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas sesenta centímetros (0.60 CM) treinta centímetros (0.30CM) un metro tres centímetros (1.03 M), cuarenta y nueve centímetros (0.49CM), un metro dieciocho centímetros (1.18 M) muro de fachada, con ducto intermedio, con vacío y colindante con la zona común de la agrupación. Por el CENIT: con la placa de entepiso que lo separa de la tercera planta (3a) del mismo interior. Por el NADIR: con la placa del entepiso que lo separa de la primera (1a) planta del mismo interior. ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA: 62.36 M2, ÁREA LIBRE: 00.00, ÁREA PRIVADA TOTAL: 62.36.M2 este apartamento tiene para su uso y goce exclusivo por el tiempo que dure la agrupación, el garaje común doscientos uno (201), interior dos (2) localizado en la segunda (2a) planta de los parqueaderos. El inmueble cuenta con un coeficiente de propiedad de 0.50532%.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, para que proceda a inscribir esta sentencia, registrando a la demandantes ya mencionados como dueña del mismo en virtud de la presente sentencia.

**TERCERO:** OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, para que levante las medidas cautelares que se hubieren inscrito por cuenta de este proceso en el inmueble.

**CUARTO.** Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADG  
No. 006 DE HOY 03 DE Febrero DE 2021  
EL SECRETARIO, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB. 2021

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2019 – 00227 -00

PERTENENCIA

DE: ROSA INES PEÑA BARRIOS

Contra: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia de inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

Explica la demandante que sus progenitores (Fabio Peña Peña y (q.e.p.d.) Magdalena Barros de Peña (q.e.p.d.)), adquirieron el inmueble descrito en la demanda a través de la Escritura Pública No. 44 del once (11) de enero de 1961 de la Notaría Décima del Circulo de Bogotá, del vendedor Instituto de Crédito Territorial. Dicha adquisición se financió a 240 cuotas de las cuales la poseedora y demandante pagó 204; tras el abandono que su difunto padre Fabio Peña Peña hizo de su núcleo familiar en 1967.

El inmueble pretendido es el apartamento No. 205, del Bloque 5, el cual está sujeto al régimen de Propiedad Horizontal que hace parte del Conjunto Residencial Centro Urbano Antonio Nariño, ubicado en la Carrera 36 No. 23-76 (nueva dirección de la ciudad de Bogotá, D.C. comprendido por los siguientes linderos:

Por el frente con la escalera número 3; por el fondo con prados de por medio con el edificio A-6; por un costado con el apartamento número 204; por el otro costado con el apartamento número 206. Este apartamento mide ciento un metros cuadrados con setenta centésimas de metro cuadrado (101.70 M2) y se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 50C-239018.

Como fundamento de la posesión ejercida por la demandante sobre el inmueble, se informa que esta empezó desde el año de 1969; asumiendo la carga propia sobre el inmueble, y los gastos propios de mantener su hogar, para la época integrado por sus hermanos y progenitora, toda vez que dos años atrás ya habían sido abandonados por el progenitor Fabio Peña Peña desde 1967.

La ininterrumpida posesión que la demandante ha ejercido con verdadero ánimo de señora y dueña y sin reconocer, dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí misma; sobre el inmueble cuya pertenencia nos ocupa identificado como el apartamento No. 205, del Bloque 5 del Conjunto Residencial Centro Urbano Antonio Nariño, ubicado en la Carrera 36 No. 23-76 (nueva dirección) de la ciudad de Bogotá, D.C. se materializan en la defensa del

inmueble ante un proceso judicial de cobro de cuotas de administración que le cobró en conjunto, además de las reparaciones y obras realizadas en el predio.

Por su lado, la señora GLADYS MARIA PEÑA DE VELÁSQUEZ, a través de apoderado y en su condición de demandada se allana expresamente a las pretensiones de la demanda ( folio 116 al 119).

Una vez se notificó el curador ad litem designado, no presentó excepción de ninguna naturaleza.

### CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Al observar las pruebas documentales que se presentaron junto a la demanda, se aprecia que la demandante sí ejerció la posesión que alega en la demanda, pues aparece demostrado que se han pagado los impuestos y los servicios públicos, sumado a que no hay oposición de ninguna persona y en la diligencia de inspección judicial se verificó la presencia de la demandante en posesión del inmueble, de suerte que no se hizo necesario decretar ni practicar más pruebas, al punto que se anunció el sentido del fallo de conformidad con lo actuado.

Se resalta que los testimonios recaudados en esa diligencia de inspección, señalan a la demandante como la poseedora del predio por el tiempo superior al que la ley exige para ganar el dominio por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual corrobora lo visto en los documentos adjuntos a la demanda.

Habrà de tenerse en cuenta de conformidad con el trámite procesal, al no observarse nulidad alguna o irregularidad procesal de ninguna naturaleza, es necesario dictar por escrito la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Igualmente la demandada GLADYS MARIA PEÑA DE VELÁSQUEZ, como ya se advirtió, se allanó a las pretensiones de la demanda por lo que al respecto no se observa la necesidad de hacer otra clase de pronunciamientos adicionales a los anteriores.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que ROSA INES PEÑA BARRIOS ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad del inmueble que se describe así:

Apartamento No. 205, del Bloque 5, el cual está sujeto al régimen de Propiedad Horizontal que hace parte del Conjunto Residencial Centro Urbano Antonio Nariño, ubicado en la Carrera 36 No. 23-76 (nueva dirección de la ciudad de Bogotá, D.C. comprendido por los siguientes linderos:

Por el frente con la escalera número 3; por el fondo con prados de por medio con el edificio A-6; por un costado con el apartamento número 204; por el otro costado con el apartamento número 206. Este apartamento mide ciento un metros cuadrados con setenta centésimas de metro cuadrado (101.70 M2) y se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 50C-239018.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, para que proceda a inscribir esta sentencia, registrando a la demandante ya mencionados como dueña del mismo en virtud de la presente providencia.

**TERCERO:** OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, para que levante las medidas cautelares que se hubieren inscrito por cuenta de este proceso en el inmueble.

**CUARTO.** Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 006, DE HOY 03 DE Febrero DE 2021  
EL SECRETARIO, VRAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB. 2021

*ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REFERENCIA: 2019 – 0254 -00  
PERTENENCIA  
DE: JOSE OMAR RODRIGUEZ SAENZ  
CONTRA: ROSA ROA DE SAENZ E INDETERMINADAS  
ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia de inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

**SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION**

El señor JOSE OMAR RODRIGUEZ SAENZ presenta a la jurisdicción demanda de carácter declarativo en el cual reclama la titularidad del dominio del predio que se describe en el texto introductorio, por haber ocurrido el fenómeno de la usucapión.

Como hechos relevantes, se menciona que el actor ostenta la posesión del inmueble desde hace más de 20 años, y que el mismo figuró inicialmente como de propiedad de su abuela la señora ROSA ROA DE SAENZ, quien al fallecer, motivó que se enajenaran los derechos herenciales a sus sucesores, sin embargo el demandante ha ejercido la posesión de manera exclusiva.

Se agrega que la posesión que ostenta el demandante es idónea para ganar el dominio por la vía de la usucapión, toda vez que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, y que no hay oposición alguna de sus hermanos quienes además, declararon en la diligencia de inspección judicial.

El curador designado no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Al observar las pruebas documentales que se presentaron junto a la demanda, se aprecia que el actor si ha venido ejerciendo la posesión que alega en la demanda, pues aparece demostrado que se han pagado los impuestos y los servicios públicos, sumado a que no hay oposición de ninguna persona y en la diligencia de inspección judicial se verificó la presencia del demandante en posesión del inmueble de suerte que no se hizo necesario decretar ni practicar más pruebas, al punto que se anunció el sentido del fallo de conformidad con lo actuado, sin que sea necesario reiterar que las testimoniales recaudadas igualmente ratifican lo expuesto en la demanda.

Habrà de tenerse en cuenta de conformidad con el trámite procesal, al no observarse nulidad alguna o irregularidad procesal de ninguna naturaleza, es necesario dictar por escrito la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

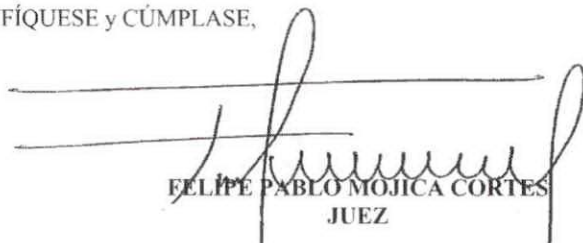
**PRIMERO:** Declarar que el señor JOSE OMAR RODRIGUEZ SAENZ es el propietario del bien inmueble objeto del litigio que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., consistente en un lote de terreno con extensión superficial de ciento cincuenta y seis varas cuadradas y veinticinco centésimas de vara cuadradas (156.25 V2), equivalente a cien metros cuadrados ( 100 Mts 2), inscrito con el nombre de "SAN MARCOS", ubicado en Bosa, zona menor del Distrito Especial de Bogotá por los siguientes linderos: NORTE: En longitud de diez metros (10.00 Mts) con el callejón número ocho (8) de la parcelación. SUR: En longitud de diez 10 al metros (10 mts), con la mitad del lote numero trescientos cuarenta y tres (343) de la parcelación "ONTARIO", mitad de propiedad de Rosa María Vaca de Quintero ORIENTE: En longitud de diez metros (10 Mts) con el camino número tres (3). Y OCCIDENTE: También en diez metros (10.00 mts) de longitud con parte de la parcela número trescientos cuarenta y cuatro ( 344). El terreno así determinado en el catastro tiene referencia R 6054, e hizo parte del inscrito con el nombre de la "VICTORIA" marcado con el número trescientos cuarenta y tres del bloque veintidós (22) de la parcelación "ONTARIO". Este inmueble tiene la matrícula inmobiliaria 50S - 40095122 y la cédula catastral BS U 52AS 27 2.

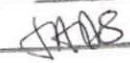
**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación del registro de propiedad de la señora ROSA ROA DE SAENZ y de toda persona que ostente el derecho de dominio, del bien descrito en el numeral anterior, y en consecuencia, se dispone la inscripción del señor JOSE OMAR RODRIGUEZ SAENZ como propietario del inmueble al haber operado el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio en la forma expuesta en esta providencia. Oficiar como corresponda.

**TERCERO:** OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, para que levante las medidas cautelares que se hubieren inscrito por cuenta de este proceso en el inmueble.

**CUARTO.** Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 006, DE HOY 03 DE Febrero DE 2021  
EL SECRETARIO, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 02 FEB. 2021

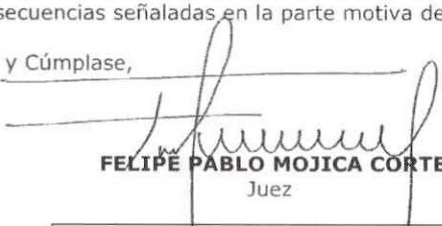
RAD. 110013103010201900272 00

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del ejecutado, es del caso, de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del C.G. del P., convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

Por lo anterior, se fija para el día 08 de ABRIL de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 AM la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo por medios digitales.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No. 06 hoy  
03 FEB 2021 a las 8:00 A.M.

  
JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB. 2021

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2019 – 00441 -00

PERTENENCIA

DE: EMIRO DE JESUS ESPITIA RINCON Y OTROS

Contra: JORGE ESPITIA y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia de inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

Los demandantes MARLENE ESPITIA RINCON, JORGE ENRIQUE ESPITIA RINCON, ANA ELIZABETH ESPITIA RINCON, ANA GEORGINA ESPITIA RINCON, EMIRO DE JESUS ESPITIA RINCON, DORA STELLA RINCON, MARIA EUGENIA ESPITIA RINCON y JOSE JOAQUIN ESPITIA RINCON, reclaman la declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio efectuado en su favor sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 35C No.72- B 22 hoy Calle 35 C Sur No.73 A 22, como su dirección catastral, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S- 40234142, identificado también dentro del certificado especial para proceso de pertenencia como predio Solar No.4, de la Manzana G, con una extensión superficiaria de 120.00 M2, y linda por el frente en extensión de seis metros (6.00 mts) con la Calle 35 C Sur, por el Fondo: en extensión de seis metros (6.00 mts) con la casa identificada con el número 72 B21 de la Calle 8 Sur. Por un costado: en extensión de veinte metros (20.00 mts) con la casa identificada con el número No.72 B 16 de la Calle 35 C y por el otro costado: en extensión de veinte metros (20.00 mts) con casa 72 B- 28, con la casa identificada con el número 72 B-28 de la Calle 35 C, La prescripción invocada corresponde a la determinada en el artículo 2531 del C.C. como prescripción extraordinaria, por llevar los demandantes más de 28 años en posesión del predio.

Manifiestan además que el inmueble en cuestión fue adquirido por los señores JORGE ESPITIA OSORIO y MARIA CATALINA RINCON DE ESPITIA, por compra efectuada al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, conforme se desprende de la Escritura Pública No.1241 del 25 de marzo de 1964, otorgada en la notaria Novena del Círculo de Bogotá, según consta en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 50 S- 40234142, y que los señores MARLENE ESPITIA RINCON, JORGE ENRIQUE ESPITIA RINCON, ANA ELIZABETH ESPITIA RINCON, ANA GEORGINA ESPITIA RINCON, EMIRO DE JESSU ESPITIA RINCON, DORA STELLA RINCON, MARIA EUGENIA ESPITIA RINCON y JOSE JOAQUIN ESPITIA

RINCON, han mantenido la posesión física del inmueble, con el ánimo de señor y dueño, desde el año 1984 a la fecha, siempre han convivido en el inmueble, ha efectuado mejoras, ha criado a su familia, ha sido su hogar y siempre han cancelado los impuestos, tasas y contribuciones que recaen sobre el inmueble ubicado en la Calle 35 C No.72- B 22 hoy Calle 35 C Sur No.73 A 22, como su dirección catastral, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S- 40234142.

Agregan que han efectuado reparaciones locativas al inmueble, lo cual se corrobora, con las facturas y recibos que se aportan con la demanda y que corroboran los actos de señor y dueño que han ejecutado sobre el inmueble a usucapir, sin que la posesión sobre el inmueble referido, no ha sido interrumpida de ninguna forma.

Una vez se notificó el curadora ad litem designada, no presentó excepción de ninguna naturaleza.

#### CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Al observar las pruebas documentales que se presentaron junto a la demanda, se aprecia que los demandantes sí ejercieron la posesión que alegan en la demanda, pues aparece demostrado que se han pagado los impuestos y los servicios públicos, sumado a que no hay oposición de ninguna persona y en la diligencia de inspección judicial se verificó la presencia de los demandantes en posesión del inmueble, de suerte que no se hizo necesario decretar ni practicar más pruebas, al punto que se anunció el sentido del fallo de conformidad con lo actuado.

Tampoco se vió la necesidad de recepcionar los interrogatorios de parte de todos los demandantes, en atención a la falta de oposición a las pretensiones.

Se resalta que los testimonios recaudados en esa diligencia de inspección, señalan a los demandantes como los poseedores del predio por el tiempo superior al que la ley exige para ganar el dominio por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual corrobora lo visto en los documentos adjuntos a la demanda.

Habrà de tenerse en cuenta de conformidad con el trámite procesal, al no observarse nulidad alguna o irregularidad procesal de ninguna naturaleza, es necesario dictar por escrito la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que MARLENE ESPITIA RINCON, JORGE ENRIQUE ESPITIA RINCON, ANA ELIZABETH ESPITIA RINCON, ANA GEORGINA ESPITIA RINCON, EMIRO DE JESSU ESPITIA RINCON, DORA

STELLA RINCON, MARIA EUGENIA ESPITIA RINCON y JOSE JOAQUIN ESPITIA RINCON, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad del inmueble que se describe así:

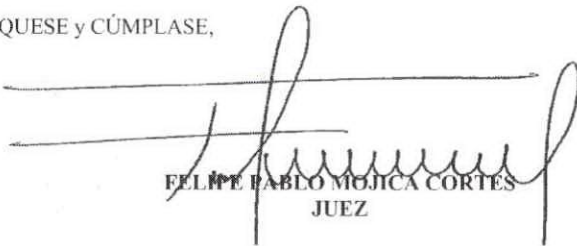
Inmueble ubicado en la Calle 35C No.72- B 22 hoy Calle 35 C Sur No.73 A 22, como su dirección catastral, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 50 S-40234142, identificado también dentro del certificado especial para proceso de pertenencia como predio Solar No.4, de la Manzana G, con una extensión superficial de 120.00 M2, y linda por el frente en extensión de seis metros (6.00 mts) con la Calle 35 C Sur, por el Fondo: en extensión de seis metros (6.00 mts) con la casa identificada con el número 72 B21 de la Calle 8 Sur. Por un costado: en extensión de veinte metros (20:00 mts) con la casa identificada con el número No.72 B 16 de la Calle 35 C y por el otro costado: en extensión de veinte metros (20.00 mts) con casa 72 B- 28, con la casa identificada con el número 72 B-28 de la Calle 35 C.

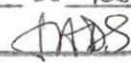
**SEGUNDO:** OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona respectiva, para que proceda a inscribir esta sentencia, registrando a los demandantes ya mencionados como dueños del mismo en virtud de la presente providencia.

**TERCERO:** OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona respectiva, para que levante las medidas cautelares que se hubieren inscrito por cuenta de este proceso en el inmueble.

**CUARTO.** Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 006, DE HOY 03 DE Febrero DE 2020  
EL SECRETARIO, 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, 02 FEB. 2021

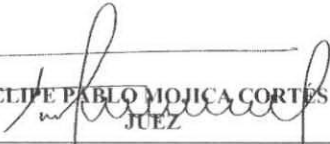
**Radicación 2019 – 468**  
**Pertenencia**

Se señala el 08 de febrero de 2021 a las 2:30 PM para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C. G. P en sus etapas de alegatos y fallo.

Lo anterior al no haberse podido realizar con anterioridad.

La parte actora procurará la comparecencia de la testigo al medio virtual que se le remitirá por correo electrónico para la participación a la audiencia.

Notifíquese

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ

|                                                                                                   |                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.                                                  |                         |
| La providencia anterior se notifica por anotación en                                              |                         |
| estado No <u>006</u>                                                                              | hoy <u>03 FEB. 2021</u> |
| 8:00 A.M.                                                                                         |                         |
| <br>Secretario |                         |

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

02 FEB. 2021

*ccto10br@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REFERENCIA: 2019-0762-00

PERTENENCIA

DE: RAFAEL ANTONIO OCHOA MANCIPE

Contra: HEREDEROS DE EFRAIN BUITRAGO VALERO Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia de inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

**SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION**

Explica el actor en su escrito introductorio, que mediante la escritura No. 3958 de fecha veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974) otorgada en la Notaría Décima de Bogotá, la señora ELISA BUITRAGO VALERO adquiere el 100% de los derechos de dominio y propiedad del bien inmueble situado en la carrera 90 No. 81 A - 08 (actual dirección catastral), antes carrera 90 No. 80 - 84, inmueble situado en la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C - 101293.

Al momento del fallecimiento de la señora ELISA BUITRAGO VALERO (q.e.p.d.) le sobreviven en calidad de herederos, entre otros, sus hermanos Carlos Buitrago Valero, Heliodoro Buitrago Valero, José Ángel Buitrago Valero, Josefina Buitrago de Fonseca, Rosa Buitrago de Ramírez, Rogelio Buitrago Valero y Efraín Buitrago Valero, este último que se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.875.651. Los mencionados herederos iniciaron proceso de sucesión de la causante ELISA BUITRAGO VALERO (q.e.p.d.), sucesión que correspondió de conocer al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá; además entre los bienes objeto de sucesión se encontraba el bien inmueble hoy objeto de usucapión, el cual fue mencionado en el hecho primero de esta demanda.

En la fecha diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) el señor EFRAIN BUITRAGO VALERO ostentaba la posesión material del bien inmueble mencionado en el hecho primero de esta demanda.

En la misma fecha diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) dentro del mencionado proceso de sucesión adelantado en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá aún no se habían adjudicado los bienes dejados por la causante ELISA BUITRAGO VALERO (q.e.p.d.) a favor de herederos.

Respecto a la posesión alegada, En la fecha diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) el señor EFRAIN BUITRAGO VALERO que se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.875.651, quien ostentaba la posesión material del bien inmueble hoy objeto de usucapión, suscribe en calidad de prometiende vendedor, el contrato de promesa de compraventa a favor del prometiende comprador, señor RAFAEL ANTONIO OCHOA MANCIPE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.330, sobre el lote de terreno "de la Urbanización París, con asignación provisional de nomenclatura No. 80-84 de la carrera 90, y registro catastral "U/8383", "con extensión superficiaria de 336,30 metros cuadrados" correspondiente al mismo bien inmueble mencionado.

Desde el diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y aún hasta la fecha de hoy, el señor RAFAEL ANTONIO OCHOA MANCIPE ha ejercido de manera exclusiva, permanente, pacífica, pública e ininterrumpida, desconociendo derecho ajeno, sobre el bien inmueble objeto de usucapión mencionado en el hecho primero de esta demanda, al haber adquirido el inmueble de manos de quien estaba llamado a recibirlo.

Una vez se notificó la curadora ad litem designado por el juzgado, no formuló excepción alguna.

### CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Al observar las pruebas documentales que se presentaron junto a la demanda, se aprecia que el demandante sí ejerció la posesión que alega en la demanda, pues aparece demostrado que la recibió por compraventa de quien ejerció la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida como lo aseguraron los testigos que se recepcionaron el día de la inspección judicial, además, el actor ha pagado los impuestos y los servicios públicos, sumado a que no hay oposición de ninguna persona y en la diligencia de inspección judicial se verificó la presencia del demandante en posesión del inmueble, y que incluso lo ha arrendado, de suerte que no se hizo necesario decretar ni practicar más pruebas, al punto que se anunció el sentido del fallo de conformidad con lo actuado.

Se resalta que los testimonios recaudados en esa diligencia de inspección, señalan al demandante como poseedor del predio por el tiempo superior al que la ley exige para ganar el dominio por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual corrobora lo visto en los documentos adjuntos a la demanda.

Habrà de tenerse en cuenta de conformidad con el trámite procesal, al no observarse nulidad alguna o irregularidad procesal de ninguna naturaleza, es necesario dictar por escrito la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

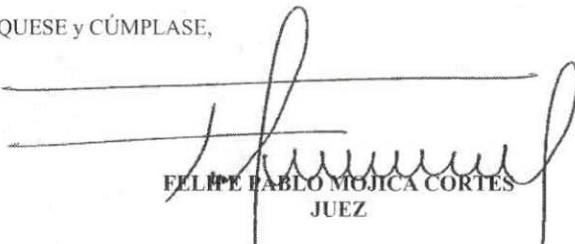
**PRIMERO:** DECLARAR que el demandante RAFAEL ANTONIO OCHOA MANCIPE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.330, cumple con las condiciones legales para adquirir el derecho real al dominio y propiedad mediante la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por haber cumplido satisfactoriamente el tiempo requerido, junto con la posesión material del bien inmueble situado en la carrera 90 No. 81 A - 08 (actual dirección catastral), inmueble situado en la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C - 101293, con el CHIP: AAA0064HJFT y cédula catastral: EGU83 83, bien inmueble que se compone del lote de terrero y construcción en él existente, con un área de 298.90 metros cuadrados, cuyos linderos, según el plano de manzana catastral con el código de sector No. 005639070 correspondiente al Barrio Catastral Quirigua Oriental, son los siguientes: por el Oriente: en longitud de 9,4 metros lineales con el lote No. 22; por el Norte: en longitud de 31,8 metros lineales con el lote No. 20; por el Occidente: en longitud de 9,4 metros lineales con la carrera 90; por el Sur: en longitud de 31,8 metros lineales con el lote No. 18, hoy lote 043 de la manzana catastral con el código de sector No. 005639070.

**SEGUNDO :** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C - 101293, en el cual se deberá inscribir la titularidad del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de usucapión en cabeza de RAFAEL ANTONIO OCHOA MANCIPE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.330

**TERCERO:** OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona respectiva, para que levante las medidas cautelares que se hubieren inscrito por cuenta de este proceso en el inmueble.

**CUARTO.** Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 006, DE HOY 03 DE Febrero DE 2021  
B. SECRETARIO, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

02 FEB. 2021

**RAD. 110013103010202000045 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante Dr. Jorge Mario Silva Barreto, contra el proveído de noviembre 18 del 2020, mediante el cual se decidió sobre una medida cautelar innominada y se decretó la prueba pericial.

**Argumentos del recurrente**

En síntesis funda su solicitud en que hay un error por indebida aplicación del artículo 233 del Código General del Proceso, ya que no se tuvo en cuenta que la tenencia del local comercial está por cuenta de un tercero; además, señala que en constante ocasiones se ha intentado ingresar al inmueble, pero, ante la negativa de los tenedores, ha sido imposible.

Por lo tanto, considera que de acuerdo con el artículo 229 ibídem, y ante la adopción de medidas por parte del juez para facilitar la actividad del perito, se debió decretar la medida cautelar.

**Consideraciones**

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

**Caso Concreto**

Para el caso puntual, y sin mayores elucubraciones, hay que advertir que, el artículo 229 del C.G. del P. preceptúa "[...] El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia [...]". Así mismo, el artículo 233, ibídem señala que "[...] Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra [...]"; por lo tanto, y en atención a la clase de proceso, en el que las partes están sometidos a un contrato de arrendamiento del cual se solicita la regulación del canon de arrendamiento, no es necesario adoptar una medida cautelar ya que, las partes llamadas al litigio, una de ella ostenta la calidad de arrendataria o locataria y por ende tiene la tenencia del uso y goce del bien, y la otra arrendadora.

Ahora bien, señala el recurrente que el local está en cabeza de un tercero, no obstante, no obra dentro del plenario documento alguno en el que se haya autorizado la tenencia a un tercero, ni en el contrato de arrendamiento aparece la adenda para tal fin ya que le está vedado al arrendatario subarrendar, conforme a la cláusula cuarta; además, tampoco informa dentro de la demanda que el bien inmueble al que recae la experticia se encuentra en tenencia de un tercero y que aquel haya obstruido o negado el ingreso, por el contrario, el despacho se entera de esa circunstancia a través del recurso de reposición.

Por otro lado, atendiendo esa manifestación, tampoco se hace necesario decretar una medida cautelar para la práctica de una prueba, en primer lugar, porque no es cierto lo afirmado por el actor al indicar que "*se corre el riesgo de no poderse practicar la prueba*", ya que si era ese el temor, bien pudo radicar una solicitud de prueba anticipada, lo cual no hizo y por el contrario impulso el proceso verbal de manera primordial; en segundo lugar, porque el demandante no informa que el bien se encuentra en riesgo o deterioro del cual se pueda inferir que pueda desaparecer, por el contrario, es un inmueble el cual está siendo utilizado sin ningún problema enunciado; y tercero, porque la prueba solicitada es para obtener el avalúo del bien el cual se puede realizar y ordenar en la etapa probatoria pues esta no corre riesgo de extinguirse o desaparecer en el futuro.

Así mismo, debe indicarse que en caso que un tercero impida cumplir la orden del despacho, puede el demandante informar tal obstáculo para lo pertinente a los poderes de **ordenación, instrucción y corrección** otorgados al juez.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado mantendrá la providencia debatida y se concederá el recurso de apelación de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del C.G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener el auto en debate.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, por secretaría remítase al superior, previas las constancias de rigor, copia íntegra de la demanda, del escrito adicional de solicitud de medida cautelar, como de la providencia que orden prestar caución y del auto del noviembre 18 del 2020. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No 006 hoy 13 FEB 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

02 FEB. 2021

RAD. 110013103010202000065 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Nohemy Preciado Rodríguez contra el proveído de noviembre 18 del 2020, mediante el cual se dio por notificada a la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A. y se estableció que guardó silencio dentro del término otorgado por ley.

**Argumentos del recurrente**

En síntesis, funda su solicitud en que, para la fecha en el que se dio el aviso de la demanda, el traslado no se realizó conforme a derecho, ya que se omitió en el envío, la entrega de los anexos de la demanda; y que, pese a solicitar cita el julio 9 del 2020 para el retiro de los anexos al despacho, no fue posible obtener los referidos documentos.

Señala, que acudió a la parte demandante para obtener los anexos de la demanda, pese a que debió hacerlo conforme al Decreto 806 del 2020, lo cual aconteció el día 14 del mismo mes y año, por lo tanto, debe contabilizarse desde esa fecha el término para contestar la demanda.

**Consideraciones**

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Para el caso de marras debe precisarse que, el trámite de notificación que acá se debate tuvo su práctica antes de la suspensión de términos decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, es decir, antes del 16 de marzo del 2020, por lo tanto, las normas aplicables al asunto son las que trata los artículos del 290 al 292 del C.G. del P. y no el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, ya que la notificación por aviso se realizó el 12 de marzo de ese año.

Superado lo anterior, para el caso puntual, y sin mayores elucubraciones, hay que advertirse que, el artículo 292 del C.G. del P. prevé "[...] Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. [...]” (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se destaca que el aviso aparte de contener unos requisitos para su elaboración, debe anexársele únicamente el auto, en éste caso, admisorio de la demanda, el cual se efectuó como consta de folios 134 a 136.

Por otro lado, el artículo 91 del C.G. del P., señala que “[...] En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común [...]” (subrayado fuera del texto original)

En efecto, previo a contabilizarse los términos, al tratarse de una notificación por aviso, conforme a la norma precitada, debe entregársele copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación, cuando el demandado así lo solicite

Obsérvese que la notificación se realizó en marzo 16 del 2020, día en el que los despachos cerraron y se suspendieron los términos, no obstante, los términos se levantaron a partir del 1º de julio del 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, es decir, que para la notificación realizada, conforme al inciso final del artículo 118 ibídem que indica “[...] En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado [...]”, en concordancia con los artículos 292 y 91 ídem, el primer día hábil empezaba a partir del 7 de julio del 2020, atendiendo los tres días que indica la norma para retirar copia de la demanda y sus anexos.

Ahora, frente al reproche de no poder retirar la documental, esta no se realizó dentro de los 3 días siguientes a la notificación tal y como lo enseña la norma, por lo que el término para contestar la demanda empezó a contabilizarse desde el 7 de julio del 2020 y finalizaba el 5 de agosto del mismo año.

Por otro lado, la quejosa afirma que tuvo acceso a los documentos el día 14 de junio de esa anualidad y no reprocha el contenido del aviso ni la fecha en el que se le entregó pero se duele de los anexos, los cuales, fueron puestos a su conocimiento por parte de la actora, y no es excusa que no se le entregó dichos documentos mediante solicitud porque fue la recurrente quien dentro de los tres días a la notificación de la demanda omitió solicitarlo, y se itera, sólo hasta el 9 de julio lo solicitó; de esa forma, el juzgado no puede estar supeditado para contabilizar los términos a partir del momento en que el demandado se decida a retirar copias.

Así mismo, dejó vencer los términos pese a que tenía en su poder los documentos para contestar a partir del 14 de junio del 2020 que fenecían el 5 de agosto de la misma anualidad.

Por último, el mismo Decreto 806 de 2020 en su parte motiva precisó: "*Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.*", de ahí que, a la fecha de ingreso del expediente para proveer, 10 de septiembre del 2020, no había aportado el escrito de contestación ni siquiera para la fecha de pronunciamiento del auto atacado, reposaba tal escrito, para evaluar una oportuna respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado mantendrá la providencia debatida y se concederá el recurso de apelación de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del C.G. del P.

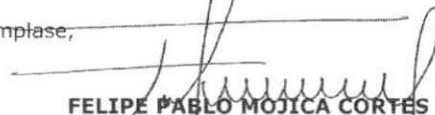
En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener al auto en debate.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, por secretaría remítase al superior, previas las constancias de rigor, copia íntegra del trámite de notificación materializada por el demandante y de las providencias proferidas por el despacho. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por notificación en estado No. 06 hoy 10 de FEB de 2021 a las 8:00 A.M.

  
JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 02 FEB. 2021

Proceso No. 110013103010-2020-00311-00

Subsanada en debida forma, como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de WOW LOGISTICS COLOMBIA S.A., CARLOS EDUARDO BORDA GUZMAN y JAIRO JARAMILLO ARTEAGA, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de \$166.666.666, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. M026300110229907909600111421 y la suma de \$ 8.387.939 conforme lo pactado en el literal b) del pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 11 de septiembre de 2020 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.° 806 de 2020).

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce al abogado JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en el expediente No. 006 hoy 03 FEB. 2021 a las 9:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

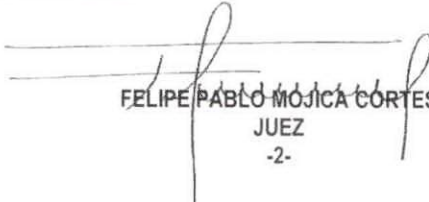
Bogotá D.C., 02 FEB 2021

Proceso No. 110013103010-2020-00311-00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes y de ahorro señaladas en dicho escrito tengan los demandados en los CDT'S y demás títulos valores que se encuentren en esas entidades. Oficiése a quien corresponda, limitando la medida a la suma de \$260'000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ  
-2-

|                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                         |
| La providencia anterior se notifica por <u>notificación en estado No</u> |
| 006 hoy 03 FEB 2021 a las 8:00 A.M.                                      |
| JORGE ARMANDO DIAZ SOA<br>Secretario                                     |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, 02 FEB. 2021

**Radicación n.º 1100131030-10-2020-349-00**

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de AECSA S.A. en contra de Cesar Augusto Aldana Cabanzo, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré allegado con la demanda:

\$181.000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir del 11 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

**Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Rafael Suri Durán Salcedo actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ  
-2-

|                                                                                                                          |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.                                                                         |  |
| La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>006</u> hoy <u>03 FEB. 2021</u> a las <u>8:00 A.M.</u> |  |
| <br>Secretario                        |  |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, 02 FEB. 2021

**Radicación n.º 1100131030-10-2020-349-00**

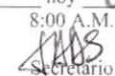
Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 539 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y retención en la proporción legal del salario y demás emolumentos que devente el demandado como empleado de Fiduciaria Davivienda. Límite de la medida \$260.000.000. **Oficiese.**

2º. El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga el demandado en las entidades financieras señaladas en el numeral 2º del escrito de cautelas. Límite de la medida: \$260.000.000. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

  
**FEZIFE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**-2-**

|                                                                                                   |                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.                                                  |                               |
| La providencia anterior se notifica por anotación en                                              |                               |
| estado No <u>006</u>                                                                              | hoy <u>03 FEB. 2021</u> a las |
| 8:00 A.M.                                                                                         |                               |
| <br>Secretario |                               |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

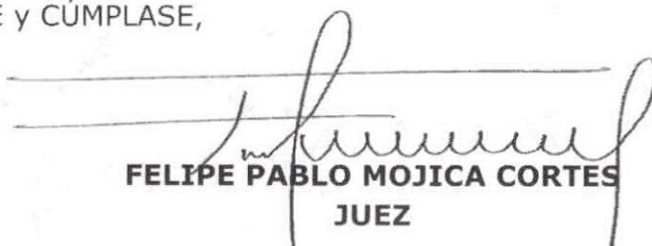
Bogotá D.C., 02 FEB. 2021

RAD. 110013103010202000357 00

Por no haber dado estricto cumplimiento al auto inadmisorio del 26 de noviembre de 2020, con fundamento en el artículo 90 del CGP se RECHAZA la demanda, toda vez que el acta se aportó de manera incompleta.

Devuélvase la demanda a quién la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

|                                                                                     |                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C                                              |                    |
| SECRETARIA                                                                          |                    |
| Bogotá D.C. <u>03 FEB. 2021</u>                                                     | Notificado por     |
| anotación en ESTADO No <u>006</u>                                                   | de la misma fecha. |
|  |                    |
| JORGE ARMANDO DÍAZ SOA                                                              |                    |
| SECRETARIO                                                                          |                    |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

02 FEB. 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**RAD. 110013103010202000359 00**

Subsanada en debida forma, por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P y los señalados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED-, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$60.673.478 representados en la factura No.20506, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
2. \$5.929.171 representados en la factura No. 20507, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
3. \$1.383.300 representados en la factura No. 20508, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
4. \$2.725.123 representados en la factura No. 20509, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
5. \$3.165.741 representados en la factura No. 21345, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
6. \$34.484.088 representados en la factura No. 21346, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
7. \$6.119.146 representados en la factura No. 21347, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
8. \$2.237.293 representados en la factura No. 21348, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
9. \$200.379 representados en la factura No. 21144, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.

10. \$3.326.886 representados en la factura No. 21107, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.
11. \$1.932.097 representados en la factura No. 20921, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
12. \$2.175.051 representados en la factura No. 22380, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
13. \$814.959 representados en la factura No. 22383 más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 30 diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
14. \$107.431 representados en la factura No. 20918, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
15. \$3.434.318 representados en la factura No. 21932, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
16. \$51.882.155 representados en la factura No. 21933, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
17. \$6.069.617 representados en la factura No. 21934, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
18. \$1.642.033 representados en la factura No. 21935, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
19. \$2.832.553 representados en la factura No. 20864, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 3 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
20. \$6.059.431 representados en la factura No. 20863, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 3 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
21. \$61.385.280 representados en la factura No. 20862, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 3 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
22. \$1.642.033 representados en la factura No. 21644, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
23. \$5.824.599 representados en la factura No. 21643, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

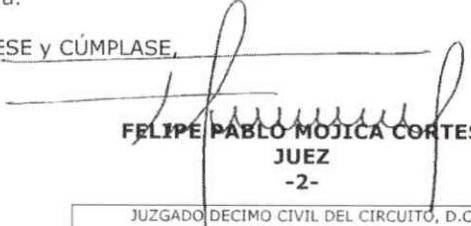
24. \$10.926.503 representados en la factura No. 21642, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

25. \$3.004.594 representados en la factura No. 21641, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno. Notifíquese esta providencia personalmente a los deudores (artículos 290 a 293, 431 y 442 del CGP).

Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del estatuto Tributario. **Oficiese.** El abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**-2-**

|                                        |                    |
|----------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C |                    |
| SECRETARIA                             |                    |
| Bogotá D.C.                            | Notificado por     |
| anotación en ESTADO No. 006            | de la misma fecha. |
| JORGE ARMANDO DIAZ SOA                 |                    |
| SECRETARIO                             |                    |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

02 FEB. 2021

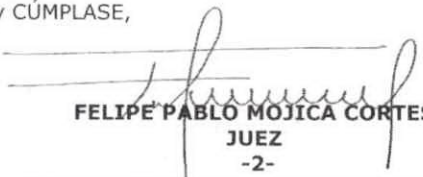
**RAD. 110013103010202000359 00**

De conformidad con el artículo 599 del CGP se DECRETA:

1. El embargo y retención de dineros que tenga a su favor el demandado por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios etc.), en las entidades bancarias enunciadas en el escrito que antecede (numeral 1º). Límitese la medida a la suma de \$240.000.000,00. Librese oficio circular para que se tome nota de la medida.
2. El embargo y retención de todos los derechos económicos, fiduciarios que a cualquier título tenga la sociedad demandada las fiduciarias enunciadas en el escrito que precede (numeral 2º). Límitese la medida a la suma de \$240.000.000,00. Oficiese como corresponda.
3. El embargo de los créditos y o sumas de dinero que la sociedad Medimas EPS SAS le adeude a la ejecutada. Límitese la medida a la suma de \$240.000.000,00. Oficiese como corresponda.
4. El embargo de los créditos y o sumas de dinero que el Ministerio de Salud le adeude a la ejecutada. Límitese la medida a la suma de \$240.000.000,00, oficiese.
5. El embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo rad. No. 2019-338 que Seguridad Privada Castell y Cia Ltda adelanta contra la sociedad Estudios e nversiones Medicas S.A. en el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$240.000.000,00. Oficiese como corresponda.

Se limitan hasta aquí las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ  
-2-

|                                                                                     |                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C                                              |                    |
| SECRETARIA                                                                          |                    |
| Bogotá D.C.                                                                         | 03 FEB 2021        |
| Notificado por                                                                      |                    |
| anotación en ESTADO No 006                                                          | de la misma fecha. |
|  |                    |
| JORGE ARMANDO DIAZ SOA                                                              |                    |
| SECRETARIO                                                                          |                    |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

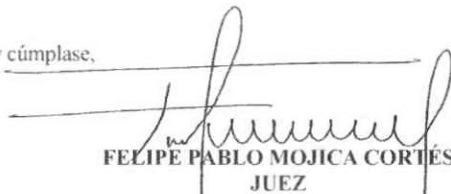
Bogotá, 02 FEB. 2021

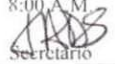
**Radicación n.º 1100131030-10-2020-363-00**

Como quiera que la parte demandante no subsanó la presente demanda de pertenencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se ordena su rechazo.

Entréguese a quien la radicó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                          |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.                                                                         |  |
| La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>006</u> hoy <u>03 FEB. 2021</u> a las <u>8:00 A.M.</u> |  |
| <br>Secretario                        |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 02 FEB 2021

Proceso No. 110013103010-2020-00374-00

Subsanada en debida forma, como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de RIMARCO S.A.S., por las siguientes cantidades y conceptos:

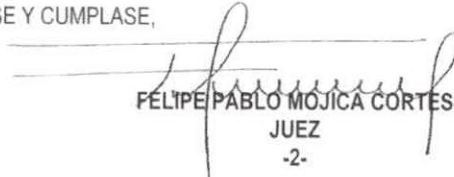
1. La suma de \$108.360.688 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 00442771.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 8 de febrero de 2019 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.º 806 de 2020).

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce al abogado HOSMAN OLARTE MAHECHA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ  
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 000 hoy 03 FEB 2021 a las 3:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

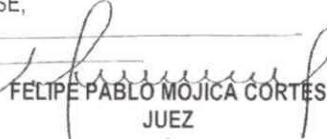
Bogotá D.C., 02 FEB. 2021

Proceso No. 110013103010-2020-00374-00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes y de ahorro señaladas en dicho escrito tengan los demandados en los CDT'S y demás títulos valores que se encuentren en esas entidades. Oficiese a quien corresponda, limitando la medida a la suma de \$210'000.000.
2. DECRETAR el embargo y retención de todos los créditos y cualquier suma que adeude la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY al demandado RIMARCO S.A.S. Oficiese a quien corresponda, limitando la medida a la suma de \$210'000.000.
3. DECRETAR el embargo y retención de todos los créditos y cualquier suma que adeude el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES al demandado RIMARCO S.A.S. Oficiese como corresponda, limitando la medida a la suma de \$210'000.000.
4. DECRETAR el embargo y retención de todos los créditos y cualquier suma que adeude la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL al demandado RIMARCO S.A.S. Oficiese a quien corresponda, limitando la medida a la suma de \$210'000.000.
5. DECRETAR el embargo y retención de todos los créditos y cualquier suma que adeude el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ al demandado RIMARCO S.A.S. Oficiese a quien corresponda, limitando la medida a la suma de \$210'000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 006 hoy 03 FEB. 2021 a las 0:00 A.M.

JORGE WILMANO DIAZ SOA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, 02 FEB. 2021

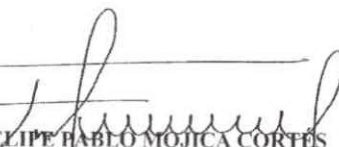
**Radicación n.º 1100131030-10-2021-00002-00**

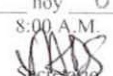
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1º. De conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020 informe la dirección de correo electrónico del testigo John James Olave Beltrán.
- 2º. Informe el domicilio de Ruth Mónica Romero de Torres.
- 3º. Aporte la conciliación judicial como requisito de procedibilidad respecto a la demandante Ruth Mónica Romero de Torres.

Ello, porque la certificación allegada expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Derecho y Equidad da cuenta que el único convocante a la conciliación fue el señor Jaime Torres Rodríguez.

Notifíquese y cúmplase.

  
\_\_\_\_\_  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

|                                                                                                   |                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.                                                  |                                                |
| La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>006</u>                         | hoy <u>03 FEB. 2021</u> a las <u>8:00 A.M.</u> |
| <br>Secretaría |                                                |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, 02 FEB. 2021

**Radicación n.º 1100131030-10-2021-00004-00**

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de la Nación – el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en contra de Fredy Antonio Vargas Ramírez y la corporación Red País Rural, por las siguientes sumas de dinero:

\$1.000.000.000 por concepto de daños y perjuicios contenidos en la sentencia de 30 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, más los intereses legales al 6% anual a partir del 30 de junio de 2015 hasta el pago total de la obligación.

Se niega la pretensión tercera respecto a los intereses legales y moratorios por cuanto tales emolumentos no fueron ordenados en la sentencia penal báculo de la presente ejecución.

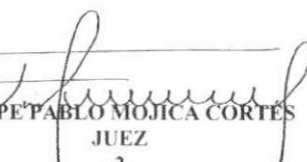
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

**Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

La firma Litigar Punto Com S.A.S a través del abogado Yair Alfonso Mozo Pacheco actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ  
-2-  
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 006 hoy 03 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

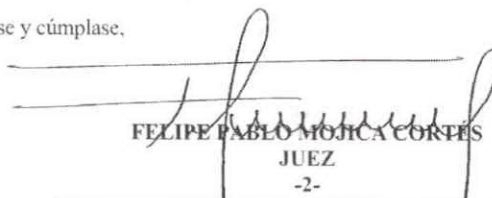
Bogotá, 02 FEB. 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00004-00

Atendiendo la solicitud de la parte demandante de conformidad con el artículo 539 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan los demandados en las entidades financieras señaladas en el escrito de cautelas. Límite de la medida: \$1.700.000.000. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase.

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ  
-2-

|                                                                                                   |                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.                                                  |                        |
| La providencia anterior se notifica por anotación en                                              |                        |
| estado No 006                                                                                     | hoy 03 FEB. 2021 a las |
| 8:00 A.M.                                                                                         |                        |
| <br>Secretario |                        |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, **02 FEB. 2021**

**Radicación n.º 1100131030-10-2021-00008-00**

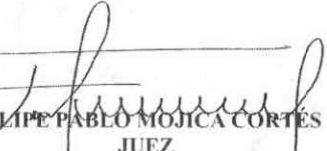
Se admite la demanda divisoria de bien común de mayor cuantía interpuesta por Jovita Cecilia Acosta Cortes, Luis Guillermo Acosta Cortes, María Alicia Acosta Cortes, Carmenza Acosta De León y María Dilia Acosta Cortes, en contra de María Teresa Acosta Cortes, Myriam Acosta Cortes y Ana Silvia Acosta Cortes.

Notifíquese al extremo demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto n.º 806 de 2020), quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del litigio. **Secretaría** proceda de conformidad.

El abogado Luis Oswaldo Saavedra actúa como apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **006** hoy **03 FEB. 2021** a las **8:00 A.M.**

  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, 02 FEB. 2021

**Radicación n.º 1100131030-10-2021-00014-00**

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Agro Help S.A.S. en contra de GL Ingeniería y Equipos S.A.S. y Susana Arias Chaparro, por las siguientes sumas de dinero:

\$517.558.958 por concepto del capital contenido en el pagaré allegado con la demanda.

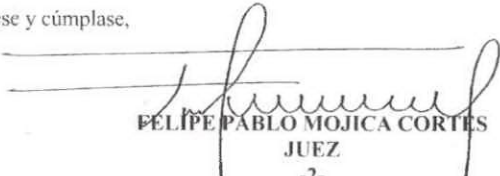
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

**Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Dario Enrique Barragán Camargo actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la empresa demandante.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ  
-2-

|                                                                                                                          |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.                                                                         |  |
| La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>006</u> hoy <u>03 FEB. 2021</u> a las <u>8:00 A.M.</u> |  |
| <br>Secretario                        |  |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, **02 FEB. 2021**

**Radicación n.º 1100131030-10-2021-00014-00**

Atendiendo la solicitud de la parte demandante de conformidad con el artículo 539 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-85481 denunciado como de propiedad de la sociedad demandada. **Oficiese** a la oficina de registro que corresponda.

2º. El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50C-1740107 y 50C-1739823 denunciados como de propiedad de Susana Arias Camacho. **Oficiese** a la oficina de registro que corresponda.

3º. El embargo del establecimiento de comercio "Estación de Servicio El Recreo Puma Ubaté" identificado con matrícula No. 02709770 de 2016, ubicado en la Variante Ubaté KM 2 + 052 de Ubaté, Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada. **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ  
-2-

|                                                                                                                          |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.                                                                         |  |
| La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <b>006</b> hoy <b>03 FEB. 2021</b> a las <b>8:00 A.M.</b> |  |
| <br>Secretario                        |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 02 FEB. 2021

Proceso No. 10-2021-0016-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
2. Indíquese el correo electrónico respecto de cada uno de los testimonios solicitados (núm. 10 art. 82 ibídem).
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
4. Conforme lo señala el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora informar como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la aseguradora demandada, allegando las evidencias correspondientes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto en cita.
5. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Aporte la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas, pues no reposan en el paginario las señaladas en los literales v( w) y x).

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado  
No 006 hoy 03 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, \_\_\_\_\_

02 FEB. 2021

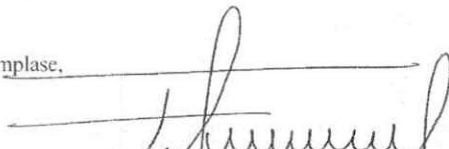
**Radicación n.º 1100131030-10-2021-00018-00**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda ejecutiva singular para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020 la apoderada de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado según lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase, \_\_\_\_\_

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

|                                                                                                   |                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.                                                  |                  |
| La providencia anterior se notifica por anotación en                                              |                  |
| estado No. 006                                                                                    | hoy 03 FEB. 2021 |
| 8:00 A.M.                                                                                         |                  |
| <br>Secretario |                  |

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, 02 FEB. 2021

**Radicación n.º 1100131030-10-2021-00021-00**

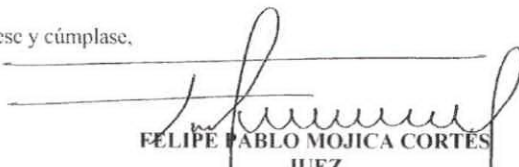
Con fundamento en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, se dispone:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de designación de árbitros de proceso arbitral, donde actúan como parte convocante Orlando Carreño Lizarazo a través de la Cámara de Comercio de Bogotá, y como parte convocada Vaquero & Carnes Ltda.

2º. **SEÑALAR** la hora de las **2:30 PM del día 13 del mes de abril del año 2021** para llevar a cabo la designación de 3 árbitros principales y 3 suplentes numéricos del Centro de Arbitraje y Conciliación, de la Lista A de la especialidad de derecho comercial.

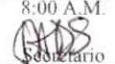
La audiencia de designación se adelantará por medios digitales.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 006 hoy 03 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.

  
Secretario